



Número Único 110016000000201000466-00
Ubicación 101903
Condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA
C.C # 79571506

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 133 del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

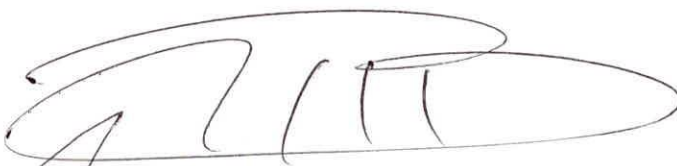
Número Único 110016000000201000466-00
Ubicación 101903
Condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA
C.C # 79571506

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571508
Proceso No. 11001-60-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101903-15
Auto I No. 133



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, a las penas principales de 40 meses de prisión y multa de 4 S.M.L.M.V. y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente el 18 de noviembre de 2010, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA** tras hallarlo responsable de los delitos de **Secuestro Simple**, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y/o Municiones agravado, a la pena principal de 164 meses y 9 días de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Así mismo, el 21 de julio de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA**, tras hallarlo responsable del delito de **Hurto Calificado**, a la pena principal de 105 meses y 12 días de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 29 de noviembre de 2010, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Por auto del 29 de septiembre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de penas con los procesos radicados bajo los Nos. 11001-60-00-000-2010-00664-00, 11001-60-00-000-2010-00466-00 y 11001-60-00-706-2010-00167-00 donde fue condenado por los punibles de secuestro simple en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones agravado y hurto calificado y agravado, quedando en definitiva una pena total de **261 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 524 S.M.L.M.V.**

2.6. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de Junio de 2010, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención No. 093.

2.7. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de septiembre de 2012= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 5 de febrero de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2013= 2 meses y 1 día.
- Por auto del 21 de marzo de 2014= 24 días.
- Por auto del 28 de julio de 2014= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 8 de octubre de 2014= 28 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2015= 3 meses y 12 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2016= 29 días.
- Por auto del 18 de agosto de 2016= 1 mes y 22 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2017= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2017= 2 meses y 2 días.
- Por auto del 22 de octubre de 2018= 3 meses y 11 días.
- Por auto del 28 de junio de 2019= 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de abril de 2020= 5 meses y 8 días.
- Por auto de la fecha= 2 meses y 9 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506
Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101903-15
Auto I No. 133

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente.

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de junio de 2010, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **128 MESES Y 3 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de septiembre de 2012= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 5 de febrero de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2013= 2 meses y 1 día.
- Por auto del 21 de marzo de 2014= 24 días.
- Por auto del 23 de julio de 2014= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 8 de octubre de 2014= 28 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2015= 3 meses y 12 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2016= 29 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2016= 1 mes y 22 días.
- Por auto del 28 de marzo de 2017= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2017= 2 meses y 2 días.
- Por auto del 22 de octubre de 2018= 3 meses y 11 días.
- Por auto del 28 de junio de 2019= 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de abril de 2020= 5 meses y 8 días.
- Por auto de la fecha= 2 meses y 9 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se le ha reconocido un total de 37 meses 26 días

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, ha purgado un total de **165 MESES Y 29 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (261 meses y 22 días) que corresponde a 156 meses y 22 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en las sentencias condenatorias que fueron objeto de acumulación.

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506
Proceso No. 11001-60-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101903-15
Auto I. No. 133

No obstante, este Despacho solicitó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio que informara si en los radicados 11001-60-00-000-2010-00684-00, 11001-60-00-000-2010-00466-00 y 11001-60-00-706-2010-00167-00, se había dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Sin embargo, dicha especialidad no suministró la información deprecada, por lo cual, en aras de no dilatar la decisión respectiva frente a la libertad condicional de **JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA**, se procedió a la revisión de la página web de la rama judicial, y, se advirtió:

- 11001-60-00-000-2010-00684-00: en este proceso se dio trámite al incidente de reparación integral, empero mediante providencia del 21 de marzo de 2017, el fallador dispuso el archivo del incidente.
- 11001-60-00-000-2010-00466-00: en este proceso no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.
- 11001-60-00-706-2010-00167-00: en este proceso no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2534 del 30 de julio de 2020, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, de lo cual en principio podría establecerse que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del establecimiento de reclusión.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA** encuentra el Despacho que, conforme la documentación obrante en el diligenciamiento, presenta un arraigo familiar y domiciliario en la Calle 2 B No. 26-62 Aptº 301 Barrio Santa Isabel, lugar en el que reside su hijo Sebastián Cadavid Circa Chaparró junto a su abuela Materna la señora María de Jesús Rodríguez Gutiérrez.

Para efectos de demostración de arraigo aportó: (i) declaraciones extra proceso de las personas mencionadas, en las que se indicó que el penado residiría en el lugar señalado y que contaría con su apoyo durante el tiempo de la medida; (ii) copia de recibo de servicio público de energía, (iii) cartilla biográfica y felicitación expedida por el centro carcelario por el cumplimiento de sus estudios.

Luego, con ocasión a lo anterior se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"... 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad."

Condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506
Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101803-15
Auto I. No. 133

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que la condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron los hechos de las diversas sentencias acumuladas que figuran en su contra, descritas así:

Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00466-00, el fallador describió los hechos así:

"DE ACUERDO A LAS INFORMACIONES OBTENIDAS, SE SABE QUE LOS HECHOS TUVIERON OCURRENCIA EL DÍA 2 DEL JUNIO DEL AÑO 2010 SIENDO LAS 13:05 HORAS UNA FUENTE HUMANA CONOCIDA CON EL ALIAS DEL INDIO INFORMA QUE EN UNA RESIDENCIA DE TRES PLANTAS UBICADAS SOBRE LA CARRERA 69 J CON CALLE 64 BARRIO LA ESTRADA SE ENCONTRABA ALMACENADA UNA MERCANCIA HURTADA LA CUAL PRETENDIAN SACAR EN UN TAXI, POR LO QUE EN UN DISPOSITIVO POR PARTE DE GRUPO DE ANTIPIRATERIA TERRESTRE DE LA SIJIN, AL VERIFICAR LA INFORMACIÓN Y UNA VEZ EN EL SITIO DE LOS HECHOS CRA. 69 J NO. 64 H - 28, SE OBSERVA UN TAXI MARCA MAZDA CON PLACAS VDA 715 CON EL BAÚL ABIERTO EN DONDE VARIAS PERSONAS SE ENCONTRABAN REALIZANDO LABORES DE CARGA DE MERCANCIA LAS CUALES SACABA DE LA RESIDENCIA ENCONTRANDO DENTRO DE ELLA GRAN CANTIDAD DE CAJAS LAS CUALES HABÍAN SIDO HURTADOS DE LA EMPRESA DE RAZÓN SOCIAL "PLANET EXPRESS" EN LA CARRERA 70 D NO. 48 DEL BARRIO NORMANDIA ELEMENTOS TRANSPORTADOS EN UN VEHÍCULO VAN N200 COLOR BLANCA MODELO 2010 DE PLACAS SMZ067 SEGÚN MANIFIESTA EL SEÑOR CARLOS MARIO MEJÍA FERNÁNDEZ JEFE DE BODEGA DE LA EMPRESA AFECTADA QUIEN CORROBORA QUE LA MERCANCIA ENCONTRADA EN EL INMUEBLE ERA LA MISMA QUE LE HABÍAN HURTADO EN HORAS DE LA MAÑANA" (Errores propios del texto)

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506
Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101903-15
Auto I. No. 133

Con ocasión los anteriores hechos el penado fue condenado por el delito de receptación agravada, así mismo, se tiene que al momento de la dosificación punitiva el fallador si bien se ubicó en el primer cuarto mínimo que va desde 82 a 93 meses, no partió del mínimo de la pena, sino que fijó la misma en 80 meses atendiendo la gravedad de los hechos, pena que rebajó en la mitad con ocasión el allanamiento a cargos.

Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00684-00, el fallador precisó como hechos:

"La presente investigación tuvo su génesis en el informe adiado el 8 de julio de 2.009, suscrito por el investigador JULIÁN RICARDO BUITRAGO CUBIDES, donde se estableció que por fuente humana se dio a conocer la existencia de una organización criminal que opera en el sector de Puente Aranda y Fontibón, dirigida a desarrollar acciones delictuales, tales como el hurto de vehículos de carga, conformada por los siguientes alias: "JORGE", "MONTEALEGRE", "OMAR" Y "VARGAS".

En virtud de lo anterior, la Fiscalía 325 Local, adelantó un trabajo investigativo, al interior del cual se interceptaron los abonados telefónicos, al interior del cual se interceptaron los abonados telefónicos números 3114262618, 3125470429, 2709902 y 3208255338, correspondientes a los entes mencionados, logrando detectar, que el 25 de julio de 2.009, siendo aproximadamente las 11:45 horas, a la altura de la carrera 20 al frente del número 32-42, la organización criminal desarrolló diferentes actos para hurtar el vehículo marca Turbo NPR, de placa USB-968, en el cual se transportaban varias mercancías, hecho que se truncó por la actividad del conductor, tal como se estableció de la noticia criminal número 110016000013200907367.

(...)

Se estableció igualmente, que mediante informe adiado el 11 de junio de 2010, suscrito por JULIÁN BUITRAGO, GIOVANNY GARCÍA Y ANDERSON PINTO, se estableció con claridad suficiente el modus operandi de la referida organización criminal, habiéndose identificado a sus integrantes como JHON JAIR OSORIO GARCÍA, GABRIEL ARTURO BERNAL VARGAS, VÍCTOR OMAR ROCHA RUIZ, ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA, JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA, JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, NESTOR MIGUEL BETANCOURT OCAMPO, EDILSON ANDRÉS SOLANO Y LUIS CARLOS GIRALDO, quienes a través de las diversas labores de interceptación telefónica fueron capturados".

De la misma manera, el fallador en el acápite de "consideraciones" reseñó:

"...En el presente caso, como acertadamente lo señaló el delegado Fiscal se materializa la conducta punible de Secuestro, la cual tiene como elemento objetivo, la privación de la libertad individual, cuyo derecho es predicable de todo individuo, toda vez que su base ontológica es propia de la naturaleza humana, puesto que este derecho le es inherente, inalienable e imprescriptible. Ilícito que consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar, a una persona, acciones que se pueden realizar de manera conjunta o aisladamente, sin que varíe la tipicidad.

Conducta punible que encuentra adecuación típica en el presente caso, en la medida en que de acuerdo al devenir fáctico puesto de presente por el delegado Fiscal, el modus operandi de los acusados evidencia que para efectos de perpetrar los ilícitos atentatorios contra el patrimonio económico, se efectuaba una indebida retención de las víctimas, es así como los señores (...), fueron retenidos en sus vehículos y posteriormente transbordados a los vehículos de los acusados, circunstancia que se evidencia que se produjo una indebida retención de los antes mencionados, por parte de los acusados, porque si la intención de los mismos no era el secuestro sino atracarlos, la sola circunstancia de despojarlos de los automotores o de las mercancías según el caso, era suficiente, pero no el comportamiento asumido, como fue obligarlos a abordar los vehículos de los acusados, por consiguiente, aquí lo preponderante es que de esta manera se coartó la locomoción de los ofendidos.

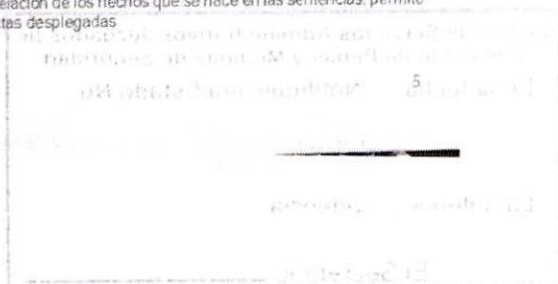
Como quiera que el referido comportamiento fue reiterativo se les imputó en concurso homogéneo y sucesivo...".

Luego se tiene que por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA por los punibles de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y/o municiones agravado.

Proceso No. 11001-80-00-706-2010-00167-00, fueron descritos los hechos así:

"De acuerdo con la información presentada por el investigador JULIÁN RICARDO BUITRAGO, el 08 de julio de 2009, se conoció por fuente humana sobre la existencia de una organización criminal que operaba en el sector de puente Aranda y Fontibón, liderada por alias "Omar", y de la cual participaban los señores ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA; JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, JORGE ARIEL BUSTAMANTE y otras, dedicada al Hurto de Vehículos de carga, para lo cual utilizaban armas de fuego y suplantación de las autoridades..."

En estos dos últimos radicados no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, puesto que fueron objeto de preacuerdo con Fiscalía, no obstante la relación de los hechos que se hace en las sentencias, permite establecer el alto grado de lesividad de las conductas desplegadas.



Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506
Proceso No. 11001-60-00-000-2010-00466-00
No. Interno 101903-15
Auto I. No. 133

De conformidad a las anteriores citas, se demuestra que las actuaciones en sociedad de JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, han estado encaminada a desatender sucesivamente el ordenamiento jurídico, en perjuicio de bienes tutelados de altísima valía, mediante conductas totalmente premeditadas que perduraron en el tiempo, efectuadas en el marco de verdaderas organizaciones criminales, que comprometieron en más de una ocasión valores como la libertad individual, la seguridad pública y el patrimonio económico, situación que hace necesario el cumplimiento de la pena impuesta en orden a que el condenado interiorice el respeto de valores sociales.

Lo anterior, por cuanto si bien su conducta en reclusión ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, y el condenado ha realizado actividades de redención de pena durante la privación de su libertad, lo cierto es que, tales circunstancias, sopesadas con el daño generado con su actuar delictivo y las necesidades de la pena, permiten establecer como imprescindible que JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría central de Colombia la Picota, para que repóse en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

22 FEB 2021

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

TD PB

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

101903

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 133

FECHA DE ACTUACION:

5/2/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

11 febrero / 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jorge Armando Carrizosa

CC:

73570506

TD:

03273

HUELLA DACTILAR:





D



15/2/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS 133, 134 Y 135 NI 101903-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/02/2021 8:58

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

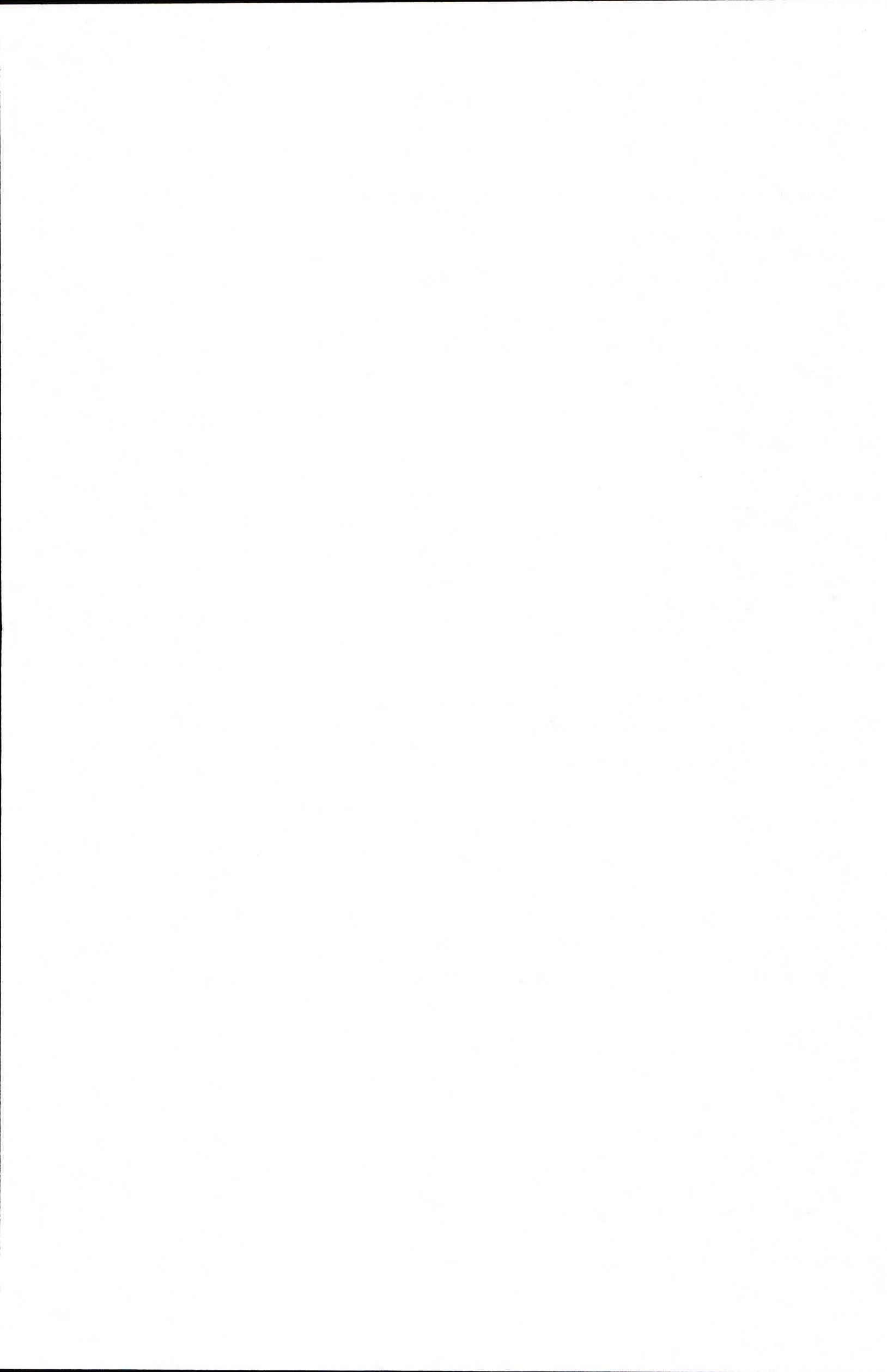
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 10/02/2021, a las 12:23 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 135 NI 101903-15.pdf>



*****URG*****-RECURSO DE APELACIÓN NI 101903/15/D- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 11:53 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA-79.571.506 APELACIÓN (1).pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 3:46 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA-79.571.506-RECURSO DE APELACIÓN

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🖼️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos **El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.**

De: Yaneth Circa <ycirca@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 14:33

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA-79.571.506-RECURSO DE APELACIÓN

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

Atn Dra CATALINA GUERRERO ROSAS

Bogotá.

Su señoría

Haciendo uso de los derechos constitucionales me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, que adjunto al presente correo, frente a la decisión de negativa de otorgar Libertad Condicional emitida por su despacho, en Auto 133 de fecha febrero 05 de 2020 y que fuera notificada el pasado 11 de febrero del mismo año y considerando que me encuentro dentro de los plazos establecidos para su presentación.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA

EPC ERON PICOTA PATIO 8

CC 79.571.506 DE BOGOTÁ

PDTA: Sírvase confirmar por parte de su despacho el recibo del presente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 12 febrero de 2021

EPC ERON-PICOTA

Doctora:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ(15) QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Condenado: Jorge Armando Circa Barriga
C.C N° 79.571.506 Bta

Delitos: Receptación, Hurto calificado y Agravado, secuestro simple,
concierto para delinquir y fabricación tráfico y porte de
armas y municiones (Acumulación Jurídica).

Asunto: Interponer Recurso de apelación en contra de la decisión
del auto 133 de fecha 5 febrero de 2021.
-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-

Jorge Armando Circa Barriga identificado como aparece al pie
de mi firma, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento
penitenciario y Carcelario ERON-PICOTA, con el respeto que me caracte-
riza y haciendo uso de mis derechos constitucionales me permito in-
terponer recurso de apelación en contra de la decisión de negativa
de otorgar Libertad condicional emitida por el Juzgado 15 de eje-
cución de penas y Medidas de seguridad de Bogotá en auto 133
de fecha 5 febrero de 2021, notificado de fecha 11 de febrero del
mismo año y en los términos de ley.

Consideraciones Previas

-1- De fecha 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 9° Penal del
circuito de conocimiento de esta ciudad, profirió en mi contra
sentencia condenatoria por el delito de receptación agravada
a la pena de 40 meses de prisión. Radicado 1100160000002010
0046600.

-2- De fecha 18 de Noviembre de 2010, el Juzgado 28 penal
del circuito con función de conocimiento de Bogotá, profirió en
mi contra sentencia condenatoria como consecuencia del preacuerdo
pactado entre mi defensa y la fiscalía general de la nación, en dicho
fallo se me condena a la pena principal de 164 meses y 9 días de
prisión por los punibles de secuestro simple en concurso homogéneo

con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. DENTRO DE DICHO PROCESO SE DIO RUPTURA PROCESAL POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Radicado: 110016000000201000684.

- JULIO DE 2016**
- 3- Con fecha 21 de noviembre de 2010, el Juzgado 28 penal del circuito con función de enjuiciamiento de Bogotá, profirió en mi contra sentencia condenatoria como resultado del preacuerdo pactado entre mi defensa y la fiscalía general de la nación, en dicho fallo se me condeno a la pena principal de 105 meses y 12 días de prisión por el delito de Hurto calificado y agravado. Radicado: 110016000706201000167, RUPTURA PROCESAL.
 - 4- Dichas sentencias condenatorias (3 y 4) fueron ejecutadas luego de una nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá en decisiones de Tutela N° 69892 (28 de Octubre 2013).
 - 5- Por cuenta del auto del 29 de septiembre de 2017 se decreto la acumulación jurídica de penas emitidas en los procesos radicados Ns 110016000000201000684 00, 110016000000201000466 00 y 110016000706201000167 00, quedando una pena definitiva de 261 meses y 7 días de prisión y multa de 524 S.M.L.M.V.
 - 6- Por cuenta del presente proceso me hallo privado de la libertad desde el 2 de Junio de 2010.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

- Conforme lo estipulado por el auto objeto del recurso, llevo detenido 128 meses 10 días físicos de prisión, que sumado a los 37 meses 26 días reconocidos de redención de pena, con llevan a un guarismo Jurídico de 166 meses 6 días descontados de la pena acumulada por lo cual cumplo a cabalidad el factor objetivo, motivo por el cual no existe reparo para la concesión del subrogrado de libertad condicional. (3/5 partes de la pena).
- Frente a lo establecido, el requisito del pago de los perjuicios materiales y morales el Juzgado ejecutor manifiesta que en las sentencias condenatorias no fue condenado a dicho pago y recalca de manera acertada que solamente en una de ellas se dio trámite al incidente de reparación integral (Archivo del incidente), por lo tanto no existió factor alguno para negar el subrogrado solicitado bajo este requisito.
- Es relevante admitir que si existió incidente de reparación bajo el radicado 20100068400 ante el Juzgado 28 penal del circuito de Bogotá, EXTENSIVA para el radicado 20100016700 pues es

necesario establecer la ruptura procesal de estos mismos hechos, con los mismos implicados y que se llamo a cabo bajo los parámetros legales que exigen dichas indemnizaciones. Por lo tanto este intento de reparación integral, fue archivado al cumplir los requisitos legales para ello.

- Del derecho familiar y social del aquí solicitante, la autoridad ejecutiva admite que se ha apartado lo necesario para establecer que poseo dicho requisito acreditado, por lo tanto no impide la concesión de la libertad condicional por este aspecto y no profundiza en un este aspecto determinando la veracidad de la información pues la documentación fue apropiada para su estudio.

- Manifiesto su señoría, que revisada la documentación allegada por parte de las funcionarias del INPEC, durante los 128 meses físicos de prisión ^{se} NO REEXISTE SANCION DISCIPLINARIA ALBUNA, SIEMPRE HA DESCONTADO EN ACTIVIDADES DE REEDUCACION DE PENAS, Y FUE OTORGADA RESOLUCION FAVORABLE EL 30 DE JULIO DE 2020, donde el consejo de disciplina concedió favorablemente la libertad condicional... De lo cual en principio podría establecerse que este ha presentado un buen comportamiento al interior del establecimiento de reclusión, además de recalcar que existían felicitaciones extendidas por el establecimiento carcelario por el estudio y cumplimiento del mismo. (CLASIFICACION FASE DE MINIMA SEVERIDAD). Respectivamente, fue omitido el sobrediente de ser nombrado en mis labores ordenados en las diferentes actividades de reclusión de pena, que en mas de 10 oportunidades fui designado y que por merito aun a pesar de padecer de una patología cardiovascular como ser portador de VIH + desde hace mas de 10 años, he cumplido sin objeciones, interponiendo decisiones constitucionales por el mal tratamiento para el control irreversible de dicha enfermedad, pues no es un secreto, el pesimo sistema de salud que padecen el sistema penitenciario colombiano. Toda Juicio 35 Penal Circuito de Bogotá.

DE LA MANIPULACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE...

Bajo la valoración de la conducta punible al despacho ejecutor establezca por criterio propio que el aquí condenado ^{se} encuentra en un estado de salud que impide su cumplimiento de la pena, por lo tanto no impide la concesión de la libertad condicional por este aspecto y no profundiza en un este aspecto determinando la veracidad de la información pues la documentación fue apropiada para su estudio.

Esta determinación basada en el análisis que lleva a cabo

de las circunstancias, elementos y consideraciones específicas por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, pues se no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron los hechos de las diversas sentencias acumuladas que figuran en su contra."

Por lo tanto en virtud del análisis de los mismos, trae a colación en contra de mi causa lo estipulado por la sentencia C-353 de 2014 y la constitucionalidad de la expresión, **PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE** por parte del Juez Ejecutor entendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean estos favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo expuso apartes lógicos de la noticia criminal en cada proceso que permitió por parte del Juzgado Fallador determinar que existieron diferentes delitos, imputados y en aceptación de cargos por parte de los intervinientes con precedidos establecidos, y que llevaron como consecuencia a una condena que determino la gravedad con una alta fijación de la misma, bascula en ordenamientos jurídicos totalmente legales, valorados y aceptados por dichas autoridades falladoras.

Cierto es como lo he expresado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, que la es permitida al Juez vigilante realizar una valoración de la conducta punible, pero como ya lo manifesté, esta valoración no puede ser tomada por el Juez Ejecutor como una segunda evaluación de la conducta punible desplegada por el imputado.

El valoración, debe fundarse en todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estos favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Como lo ordeno la sentencia C-353 de 2014, y que acartadamente trajo a referencia su señoría.

De tal suerte que ha concluido la Corte que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben aplicar la construcción legal adicional de la expresión, **PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, pero importante resultará que este condicionalmente propende a ser mas favorable a los condenados, con ello evitando al Juez de ejecución de penas vulnerar el principio de legalidad."

DE ACUERDO CON ESTA MISMA SENTENCIA INVOCADA LA CORTE Dijo:

de (...) si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, invocado el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben y obligar la construcción penal para decidir sobre la libertad condicional sin que los jueces puedan hacerlo para ello."

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA CORTE SE VIÓ EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE RETOMAR EL ESTUDIO DE LA SENTENCIA C-757 DE 2014, PUES HA CONSIDERADO QUE NO HAY CUIDADO EN LOS PRECEDENTES QUE DEBE TENER EN CUENTA EL JUEZ VIGILANTE DE LAS CAUSAS PENALES AL MOMENTO DE VALUAR LA CONDUCTA POSIBLE, SIN CAER EN EL YERRO AUTOREGIMIENTE ESTABLECIDO.

Del tal suerte que surge la sentencia T-640 de 2013, con la cual, la Corte en revisión de tutela establece dos elementos de gran interés, a saber:

El primero de ellos (i) establece que los jueces de ejecución de penas pueden llegar a incurrir en un hecho sustantivo por interpretación constitucional. Al negar la solicitud de libertad condicional por el solo hecho de que el conductor haya sido calificado como grave por el juez de conocimiento al momento de definir la pena. (ii) La Corte dejó en claro la importancia constitucional de ~~compañer~~ resocialización, afirmando que solo es compatible una ponderación de la gravedad de la conducta si y solo si, se tiene en cuenta la prevención especial positiva de la pena, esto es la resocialización del condenado.

Veamos entonces algunos apartes de la sentencia T-640 de 2013, la cual analiza en primer lugar la ratio decidendi de la sentencia C-757 de 2014.

Tenemos entonces que de conformidad con lo expuesto por la Corte, ya no es prerrogativa del juez vigilante otorgar o no la libertad condicional, pues aun cuando en el texto anterior se halla inmerso el verbo "podrá", que a su vez, al tener al verbo reactor de la oración que ora el verbo "Conceder", el texto que se halla vigente en este momento limita la antiguo facultad discrecional del juez para decidir si concedía o no la libertad condicional, pues dejó únicamente al verbo conceder la cual significa que la ley impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional a las veces que cumplan los requisitos establecidos en la norma.

Aunado a esto eliminó la referencia "gravedad de la conducta punible" abriendo la posibilidad de que el juez valore otros elementos. LA SENTENCIA T-640 DE 2013, CITANDO LA C-757 DE 2014, DIJO AL RESPECTO:

36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de Ejecución de penas puede optar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta, la sola implicación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos

deben tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un de facto de constitucionalidad.

Es entonces posible concluir en cuanto a este aspecto que los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal como fue modificado en la sentencia C-753 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o no.

Su señoría, el anterior es un tema ya entendido, pues la verdadera innovación imbriso en la sentencia T-640 de 2017, tiene su cimiento en el Pragmático constitucional denominado LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS COMO UNA FASE QUE CUMPLE UNOS FINES ENCAMINADOS A LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA.

Esta teoría constitucional actual, es respetuosamente la base de la objeción interpuesta, pues reitero, la autoridad ejecutora tuvo en cuenta para negar el sobrogado invocado lo expuesto por la sentencia C-753 de 2014 que consagra fundamentos jurídicos totalmente válidos y constitucionalmente acordes, PERO NO TUVO EN CUENTA QUE EXISTEN SENTENCIAS RECIENTES DE UN CORTE SUPREMA QUE HA RETOMADO EL ESTUDIO DE ESA SENTENCIA C-753 DE 2014, PUES HA CONSIDERADO QUE NO HAY CLARIDAD EN LOS PARÁMETROS PARA VALORAR LA CONDUCTA PUNIBLE SIN CAER EN EL VÍCIO DE QUÉFEEAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Sentencia T-640 de 2017.

El Juezado IS Ejecución de penas y Medidas de seguridad manifiesta: Jorge Armando Cirica Barriga debe continuar ejecutando la condena imputada, con miras a que su proceso de socialización sea concluido de manera satisfactoria, a dicho paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinscripción social que operan en la ejecución de la pena;

Al respecto la sentencia invocada T-640 de 2017 manifiesta: 8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención especial, general, la redistribución justa, la prevención especial.

y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (...) en el ámbito social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la reeducación especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De lo anterior se colige que la política criminal colombiana debe encaminar su modo de la satisfacción de los derechos de la víctima, pero también a lograr una efectiva resocialización de la autor de la conducta penal, por ello la sentencia T-718 de 2015, la Corte afirmó acerca del Tratamiento penitenciario y la resocialización.

(...) En el estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que promueve por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la rehabilitación y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación a la vida en sociedad."

Por lo tanto de gran relevancia resulta el reconocimiento efectuado por la Corte en la sentencia T-640 de 2017:

De acuerdo con lo expuesto a título de síntesis, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienda a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente adquiere preponderancia la política penitenciaria establecida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el este último en donde confluyen los aspectos que amba el INPEC a quien le corresponda evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de libertad condicional, prisión domiciliar, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales) logrando la readaptación social del condenado."

De lo anterior se puede colegir que con la decisión del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se vulnera el principio de legalidad y el derecho de igualdad por la negativa de otorgar a mi favor el Subrogado de libertad condicional, por los siguientes parámetros analizados humildemente por el aquí solicitante:

ANÁLISIS CONDICIONAL DE LA VIOLACIÓN DE LA CONDUCTA SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES O DESFAVORABLES HECHAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Con fecha 18 de noviembre de 2010 el Juzgado 28 penal del circuito de Bogotá con función de conocimiento, previo en mi contra sentencia condenatoria por los punibles de suceso simple, en concurso homogéneo y sucesivo con género para delinquir agravado y fabricación ilícito y porte de armas y municiones por las mismas circunstancias facticas y posterior a una ruptura procesal al Juzgado 4 penal del circuito de Bogotá con función de conocimiento, el día 21 de Julio de 2016, emite sentencia condenatoria por el punible de hurto calificado y agravado; en el fallo de la fecha 18 de noviembre fue condenada a la pena principal de 164 meses y 9 días, mientras que para la calenda- da 21 de Julio de 2016 el quantum punitivo fue de 105 meses y 12 días de prisión.

Es de anotar que en dichos procesos la terminación de los mismos se dio de forma anticipada pues mi defensa pacto siendo pre- acuerdos con la fiscalía y estos fueron aceptados y avalados por las respectivas judicaturas.

De tal suerte que en aquellas decisiones no se hizo elección profunda u específica de la gravedad de la conducta punible, desde la órbita de la consideración subjetiva de la misma, con- trario sensu tuvo mayor peso el recoger los postulados del preacuerdo. Razón esta que me lleva a desvirtuar una velación de negativa Tendencia en estos procesos por parte del Juzgado ejecutor.

Por estos procesos fuimos condenados 5 Personas, Jorge Ariel Bustamante Sierra C. # 93-298.156, Aldemar Montalegre Guerra C. # 93.392.705, Nestor Miguel Baharaut Ocampo C. # 80.192.393, Jhon Jairo Osorio Garcia C. # 18-393.299 y Jorge Armando Circo Barriga C. # 39.531.506.

Todas los anteriormente mencionados a excepción del aquí soli- citante, Recuperaron su libertad en diferentes Decisiones DE LIBERTAD CONDICIONAL Estipulado por el artículo 64 C.P. y modificado por el artículo 30 la 1309.

- Jorge Ariel Bustamante Sierra. Libertad Condicional emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de FACATIMA-CUNDINAMARCA. Marzo 18/2019.
- Aldemar Montalegre Guerra. Libertad Condicional emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de FACATIMA-CUNDINAMARCA. Septiembre 30/2019

• Don Jaime Osorio García. Libertad Condicional emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caguaza-Cundinamarca.

• Mayor Miguel Betancourt Ocampo. Libertad Condicional emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Med.

En decisiones de libertad Condicional emitidas por el Honorable Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de FACA TATIVA-CUNDINAMARCA, en favor de los señores, Jorge Ariel Bustamante Sierra y Aldemar Montenegro Sierra, (OFICIOS QUE ANEXO A ESTA APELACIÓN), dicha autoridad analiza el factor de valoración de la conducta punible de esta manera:

En el caso de la referencia los falladores se abstuvieron de valorar la conducta, no puede este funcionario entrar a realizar la misma en aras de proteger el principio de la prohibición de doble incriminación "non bis in idem" que cubre las decisiones en materia Penal."

Respetuosamente, al pasar de la autonomía que posee cada autoridad Judicial, respecto de sus decisiones, no es viable en un estado de derecho y en respeto de los parámetros constitucionales, que un Juez de Ejecución de Penas del mismo o país determine una decisión totalmente opuesta a la de 3 de la misma Jaraquí, sobre unos hechos similares, pues es verdad que la ejecución de la pena pueda ser diferente en determinados casos. Pero el proceso y los delitos condenados fueron los mismos, y en nuestro orden Jurídico no existen Zonas ni regiones diferentes para el Juegamiento en ejecución de las penas.

Todo se rige bajo un mismo contexto Constitucional.

Por esta razón solicito formalmente se tenga en cuenta este Decedente Horizontal de Tema Judicial que garantiza poderemos de salvaguardar el Principio de legalidad, no se vulnere el derecho de igualdad que a continuación conceptualizo o mi Favor.

ACERCA DE LA EPARATIA FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD Y DEL PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL

No son pocas las ocasiones en las que los dichos Cortes han dejado ver su postura con relación al tema del precedente Judicial. Verbi gratia en sentencia SU354117 nuestra honorable Corte Constitucional establece el precedente Judicial como:

Según la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que por su pertinencia y semejanza con los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Así mismo la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio, sobre el cual se asienta la decisión, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presentan en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Así mismo tenemos que el precedente judicial puede ser clasificado en dos formas: Horizontal y Vertical, así dijo la Corte:

Se puede clasificar al precedente en dos categorías:

(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

EL PRECEDENTE HORIZONTAL TIENE FUERZA VINCULANTE, ATENDIENDO NO SOLO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, SINO A LA IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO AL DERECHO A LA IGUALDAD QUE HAY EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.
Sentencia SU35413.

Es entonces mi obligación manifestar a mi favor que las personas condenadas por los mismos hechos en las sentencias mencionadas, poseían otras condenas diferentes mas graves que la que poseía por recepción, las cuales también fueron anuladas en su favor, además de hacer énfasis que de ellos ya cobijados con la libertad condicional. Pertenecían a la fuerza pública en el momento de su detención, por lo tanto basado en la sentencia 015 del 2017 como intervinientes en la decisión penal y por competencia de ser funcionarios públicos se debían conceder penas mas extensas, justificables con un precedente firmado de manera grupal, mas a todas las demás personas les fue concedido el beneficio de amnistía del 72 horas, Totalmente negado para mi caso por el Juez 15 de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

ANÁLISIS DE LA FIBRA JURÍDICA DE PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA Y RESOCIALIZACIÓN. Sentencia T640/2017

Es entonces mi obligación comprobar a su señoría que la evolución de mi tratamiento penitenciario y el excelente comportamiento durante mi privación de la libertad ha

Permítame una perfecta resocialización y me encuentro en las condiciones para reincorporarme a la sociedad.

Lo primero es decir que durante los 128 meses de privación Física de la libertad jamás he sido sancionado disciplinariamente, nunca ha cursado investigación disciplinaria alguna.

Me he clasificado en fase de mínimo seguridad.

Siempre he redimido mi pena durante el tratamiento Penitenciario, calificadas las labores de manera sobresaliente.

He asistido a todos los cursos Psicosociales por voluntad propia, que me han permitido llevar una convivencia modeló, convirtiéndome en apoyo para muchos internos carentes de recursos económicos que no saben leer y necesitan de la más mínima asesoría Jurídica en su proceso. Asistí a cursos de Salud Pública con el fin de acumular conocimientos, que me llevarán a una mejor vida en comunidad por el caso de mi patología de VIH+ que padesco.

Intento compartir enseñanzas de no repetición con mis hijos, haciéndoles énfasis en los errores cometidos por su padre que conllevan a una condena que me mantiene alejado de ellos, durante la cual perdí a mi señora madre por enfermedad de Cáncer, y el abandono de mi pareja por motivos de una reclusión tan prolongada.

He participado en casi todas las actividades del sistema de oportunidades, 2 veces he participado al área de Manipulación de alimentos, desahogado con desempeño sobresaliente que solo le es concedido a personas internas que manifiestan una recta Formación Psicológica y personal.

He demostrado no ser una persona agresiva ni peligrosa para las demás personas a pesar de estar en un ambiente hostil por la personalidad de las (personas) condenadas.

He sabido asimilar la repetitiva discriminación por causa de mi patología, tratando de educar ante lo no conocido por el resto del interno.

No soy un peligro para la sociedad, pero lamentablemente no se me ha tenido en cuenta para demostrarlo, pues se me ha negado todos los beneficios solicitados, que respatuosamente si han sido otorgados para las demás intervinientes de la acción penal.

Soy una persona trabajadora y útil para la sociedad, que solo quiere regresar con mis hijos y convertirme en un ejemplo positivo, para ellos, y por que no para personas necesitadas que por algún motivo soliciten mi humilde apoyo.

Así las cosas, con base en los fundamentos anteriormente
exposados solicito formalmente se tenga en cuenta este
recurso de ley como procedente y se remita a la autoridad
competente para su estudio, comparendo en el artículo 152 ley
600/2000, o en su defecto a las competencias por el artículo 428
ley 906/2004 se remisione al Juzgado 28 Penal del Circuito de
Bogotá, autoridad falladora de la conducta penal mas grave.

Agradezco de antemano la ayuda prestada a mi solicitud.

Respetuosamente: Jorge Armando Circo Barriga
 EPC ERON-PICTORA
 Pato N° 8 Torre D
 TD N° 83273
 NUI N° 248774

⑨

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

CONDENADO(S): Jorge Ariel Bustamante Sierra

Proceso: 2017-0

June 21, 1900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Facatativá, Marzo Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Número CUI ACUMULADOS11001600020100068

110016000017200908652

110016000706201000167

Sentenciado:

Jorge Ariel Bustamante Sierra

Delito:

SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

Reclusión:

E.P.C. PONAL Facultativa

Motivo:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL y Redención de pena

Decisión:

CONCEDE LIBERTAD y reconoce redención

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las diligencias para resolver solicitud de libertad condicional y reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.298.156, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional de Facatativá-Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.1 RESEÑA PROCESAL

CUI No 110016000017200908652

1. Por hechos del 22 de octubre de 2009 el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 23 de marzo de 2010 **CONDENÓ a JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA** a la pena principal de **42 meses de prisión** y accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 30 de julio de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia. **Jorge Ariel se**



encuentra privado de la libertad por cuenta de esta diligencia desde el 22 de octubre de 2009.

CUI No 1100160000201000068

2. Por hechos del 8 de julio de 2009 el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 18 de noviembre de 2010 **CONDENÓ a JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA y otro¹ por el delito de SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y/O MUNICIONES AGRAVADO a la pena principal de 164 meses y 9 días de prisión y accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**

3. ACUMULACIÓN - 1 y 2 -

En auto interlocutorio del 14 de febrero de 2013, el Homólogo 9 de Bogotá D.C. resolvió acumular las penas de las sentencias proferidas por el Juzgado 21º y 28º Penal del Circuito de Bogotá; dejando como pena definitiva en **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión impuesta, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA Y SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES AGRAVADO.**

3. Por hechos del 8 de julio de 2009 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 13 de julio de 2012 **CONDENÓ a JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO a la pena principal de 168 meses de prisión y accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 13 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.**

Ante acción de tutela instaurada por el penado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **en decisión del 28 de Octubre de 2013**, dispuso tutelar los derechos al debido proceso y defensa técnica; y **DECLARO LA NULIDAD** de lo actuado desde la diligencia preliminar celebrada el 16 de julio de 2010 y ordeno que ese despacho judicial restableciera los derechos fundamentales y adoptara la decisión que correspondan en derecho.

CUI No 1100160007062010000167

4. De acuerdo a lo ordenado por el Juez Constitucional, nuevamente el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 21 de Julio de 2016 **CONDENÓ a JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena principal de 105 meses de prisión y accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**

¹ Aldemar Montealegre Guerra



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

ACUMULACIÓN 1, 2 y 3

6. Mediante decisión del 6 de enero de 2017, el Homólogo 3º de Bogotá D.C., concedió a favor del condenado la acumulación jurídica de penas de las dos sentencias anteriores (Juzgado 21º y 28º Penal del Circuito de Bogotá) y la sentenciada proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, fijando como quantum punitivo de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA - SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y/O MUNICIONES AGRAVADO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA fue capturado el **22 de Octubre de 2009** y actualmente descuenta pena a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional de Facatativá – Cundinamarca.

Este juzgado se ha pronunciado en diferentes oportunidades reconociendo redenciones de pena y aprobando el beneficio administrativo de 72 horas (20-09-17). En la presente oportunidad ingresa el asunto al despacho con solicitud del condenado de la referencia para el estudio del beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del C.P. y reconocimiento de redención de pena.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en el E.P.C. PONTAL Facatativá, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del año 2009, el sentenciado fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 pero por favorabilidad se estudiará la solicitud conforme la Ley 1709 de 2014 pues con la 890 de 2004 exigía las 2/3 partes de la pena cumplida, el pago de la multa así como el de los perjuicios, entre otros asuntos.

4.2. SOBRE LOS SUBROGADOS

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibidem) son un derecho para el condenado siempre y cuando “se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)².



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.³

4.3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- "El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional." (Subrayado fuera del texto original) ⁵

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

³ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁴ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁵ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

"Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.3.1 Valoración de la conducta punible.

El supuesto legal del artículo 64 del Código Penal es claro al mencionar incluso antes de enumerar los requisitos para efectos de acceder al beneficio de libertad condicional, que la concesión de tal subrogado estará siempre supeditada a la valoración que de la conducta haga el juez de Ejecución de Penas; Al respecto expresa literalmente la norma:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)"⁶ (resaltado fuera del texto original)

No obstante lo anterior, se tiene que la valoración que de la conducta haga el Juez de Ejecución de Penas de ninguna manera puede corresponder a un criterio discrecional y arbitrario atendiendo al precedente jurisprudencial que sobre el punto ha sentado la Corte Constitucional. Literalmente dijo el alto tribunal en la sentencia C-194 de 2005:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal."

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"⁷: (Resaltado fuera del texto original)

⁶ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **"previa valoración de la conducta punible"** suprimiendo la palabra **"gravedad"** de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Así lo señaló el Alto Tribunal:

"(...)

A. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados." (Subrayado nuestro).

Corplario de lo anterior, resulta claro que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia.

Ha de resaltarse que de acuerdo a la línea de pensamiento trazada vía jurisprudencia por el máximo tribunal constitucional, queda claro que el Juez de Ejecución de Penas y

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Medidas de Seguridad NO realiza una nueva valoración del punible, ni quebranta el principio non bis in idem del que gozan todos los condenados. Por el contrario, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio. Se reitera, que el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, "PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE", por tanto, considera pertinente este Despacho destacar que tal valoración no obedece a un criterio discrecional del Juez de Ejecución de Penas sino que, contrario sensu, tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya hecho el juez fallador al momento de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la reciente modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal⁸: (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación atinente ha dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pues no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P., e inclusive a la totalidad de las consideraciones del juzgador.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

En gracia de discusión, con la modificación del legislador sobre la "conducta punible" la H. Corte Constitucional se refirió al tema concluyendo que los jueces vigilantes de la pena deben valorar la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005



consideraciones hechas por el juez de conocimiento, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional con la finalidad de que tal condicionamiento le sea más favorable al condenado.

Vale la pena aclarar, que la interpretación dada a la norma (art 64 del C.P.) Sobre la "gravedad de la conducta" y la "conducta punible" ha sopesado sobre el pronunciamiento del juez fallador al momento de la dosificación de la pena a imponer sobre los mecanismos sustitutivos, lo cual es válido toda vez que se está evaluando otro estadio procesal como lo es la audiencia del art 447 del C.P.

Aunado a lo anterior, en una reciente decisión sobre el tema por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicado 44195 (3 de septiembre de 2014) se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que hizo un reproche sobre la conducta del implicado no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena, así como ocurrió en el caso concreto.

Al efecto señaló:

"... VIII. DE LAS PENAS:

VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (...)

"... VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (...)

"... VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la "posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio", previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib.), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre 90 meses y 11 días y 126 meses, y entre 6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán 100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al ex congresista (...) a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface..."⁹

Vemos que no hay un criterio unificado sobre el tema, pero lo consignado en el antecedente jurisprudencial, se estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta, se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la pena, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es preciso advertir que revisada la sentencia conforme a los hechos, el preacuerdo, la verificación de los requisitos formales del preacuerdo, el momento del pronunciamiento del juez de conocimiento en cuanto a la conducta punible (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), el traslado del artículo 447 del C.P.P. y la punibilidad no se evidenció el pronunciamiento sobre la valoración de la conducta como lo ha decantado la jurisprudencia.

De los tres (3) procesos acumulados, los falladores se pronunciaron de la siguiente manera:

CUI No 110016000020100068

En lo que respecta a los fundamentos de la decisión expone los acontecimientos en los que se vio implicado el condenado señalando las pruebas obtenidas para el sustento de la decisión como las interceptaciones donde se establecen los hechos denunciados, las participaciones en diferentes noticias criminales y el modus operandi. Luego de los cargos imputados por el ente investigador y el preacuerdo en el que aceptaron los cargos endilgados.

En las consideraciones expone los requisitos para proferir la sentencia, las conductas punibles y sus adecuaciones típicas anotando cada una y la relación con los hechos, el factor subjetivo con respecto a su responsabilidad y el preacuerdo celebrado.

Expuso las consideraciones del hecho punible en cuanto a su tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad sintetizando que "eran personas imputables al momento de la comisión del reato, mayores de edad, sanos de cuerpo y mente, conscientes de la antijuridicidad de sus comportamientos".

⁹ Rad 44195 y 33713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En la dosimetría se abstiene de aplicar el sistema de los cuartos al compartir los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del artículo 3 de la Ley 890 de 2004 procediendo a partir de la pena más grave – secuestro simple – incrementando las demás conductas punibles y haciendo la rebaja consagrada en el preacuerdo del 48%.

Ahora en otro momento en que puede pronunciarse el fallador sobre la conducta es, como se mencionó anteriormente, en la dosificación de la pena – punibilidad- y en el traslado del artículo 447 del C.P.P..

Sobre el traslado del art 447 del C.P.P., señaló que la sanción impuesta rebasa el máximo indicado en la ley por lo que no se satisface el factor objetivo, *"circunstancia que releva a la instancia de analizar el requisito del orden subjetivo, por ello el Despacho se abstiene de pronunciarse con relación a los antecedentes penales que registran los acusados, concluyéndose que resulta improcedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad"*¹⁰, del mismo modo se refirió a la prisión domiciliaria.

CUI No 110016000017200908652

En esta decisión el fallador inicia con los elementos de prueba aportados para tener la certeza de la responsabilidad del condenado, en cuanto al momento de su captura, su individualización, el allanamiento y la manifestación libre, voluntaria y espontánea de la aceptación sin que quebrante ni vulnere derechos fundamentales.

Describió la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de una parte al vulnerar el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio económico y de otra la certeza en que el infractor ejecutó la conducta con conocimiento legal, queriendo su realización a título de dolo llevando al fallador al convencimiento más allá de toda duda acerca de la ejecución del delito cometido por BUSTAMANTE SIERRA.

En lo eferente a la gravedad y modalidad de la conducta, afirma que el sentenciado actuó aprovechándose de su condición de servidor público, debido a que pertenecía a la Policía Nacional y ostentaba la calidad de patrullero, logrando así *"que la víctima no pusiera resistencia a la señal que le hizo para que detuviera el vehículo, sin imaginarse que la intensión era hurtarle el mismo junto con la mercancía que transportaba"* faltando al juramento que hizo de cumplir fielmente con los deberes y obligaciones que en razón al cargo se le imponían, configurándose con ello un causal de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9 del artículo 58 del C.P. Nótese que bajo este aspecto y en lo que debe ser de referencia como lo es la valoración de la conducta no señaló sobre éste tópico sino que fue el sustento para la ubicación de la dosificación de la pena partiendo del primer cuarto medio.

Sobre el traslado del art 447 del C.P.P., señaló que la sanción impuesta excede el máximo indicado en la ley por lo que no se satisface el factor objetivo, y sobre la prisión domiciliaria tampoco se cumplía sin que fuese necesario *"que el Despacho analice los demás por sustracción de materia"*¹¹. Es bueno resaltar que el presente proceso fue acumulado con la anterior actuación prevaleciendo el radicado 110016000020100068.

CUI 110016000706201000167

En esta actuación el juez de conocimiento, después de cumplir lo ordenado en una acción constitucional que decretó la nulidad dentro del radicado cuya sentencia había sido proferida el 13 de julio de 2012 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá y confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de septiembre de 2012, en sus consideraciones señaló que el ente fiscal ajustó conforme a los hechos la

¹⁰ Sentencia del 18-11-10 Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá (fls 12)

¹¹ Sentencia del 23-03-10 Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá (fls 11-18)



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

adecuación típica de acuerdo a los elementos materiales probatorios, como los informes de policía judicial, el modus operandi, los radicados de las diferentes denuncias, y las interceptaciones telefónicas que comprobaban la responsabilidad del infractor sumada la aceptación libre y espontánea a los cargos imputados.

Describió antijuridicidad y culpabilidad, al comprobar la transgresión y lesión que de forma injustificada se tuvo sobre el bien jurídicamente tutelado por el legislador reuniendo los requisitos "previstos en los artículos 7 y 381 del C.P.P."

En la individualización de la pena el fallador una vez determinada la materialidad del tipo penal y la responsabilidad, impuso la pena describiendo los tipos penales, los montos y la rebaja (no la aplicó).

Y por último en el traslado del artículo 447 del C.P.P., el fallador no se manifestó con respecto a la conducta desplegada por el sentenciado ni hizo un juicio de reproche frente a la misma, pues fundó sus consideraciones en que la pena impuesta excedía los requisitos exigidos por la ley. Este proceso fue acumulado con las anteriores actuaciones prevaleciendo el radicado 110016000020100068.

Según la interpretación de la H Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, señala que la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es realizar una valoración subjetiva de la conducta punible, pero solamente en concordancia con lo analizado por el Juez de conocimiento y como en el caso de la referencia los falladores se abstuvieron de valorar la conducta, no puede este funcionario entrar a realizar la misma en aras de proteger el principio de la prohibición de doble incriminación "Non bis in Idem"¹² que cubre las decisiones judiciales en materia penal.

Al respecto concluyo la H. Corte Constitucional:

"...7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social..."¹³

Se itera, a pesar de que fue investigado y condenado en tres (3) procesos diferentes y a pesar del análisis de cada uno de ellos - acumulados -, es viable afirmar que el condenado cumple con el requisito del análisis de la valoración de la conducta.

4.3.2 DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, **a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención**

¹² Artículo 8 Ley 599 de 2000

¹³ C.C. Sentencia T-640/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

"ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

A su vez el numeral 5 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención".

Deviene del Estatuto Penitenciario y Carcelario que para efectos de redimir pena por concepto de trabajo Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82, ibídem, cuyo tenor literal preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)"

Para el caso en particular se allegan de conformidad a los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con las Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, orden de trabajo y constancia de la conducta observada por el encartado a fin de ser tenidas en cuenta al momento de realizar el estudio de la posible redención de pena por el tiempo de trabajo reportado en los certificados Nos. 17124522, 17209121, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento o Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo Reportadas	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
17124522	Jul-dic-18	POFAC - Facatativá	1316	Sobresaliente	Ejemplar



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

17209121	Ene-feb-18	POFAC - Facativá	232	Sobresalien te	Ejemplar
TOTAL			1548		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1548** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión que indica la ley 65 de 1993 corresponden a **NOVENTA Y SEIS PUNTO SIETE (96.7) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado. Adicional a la pena física cumplida, ha de constar que el encartado cuenta con las siguientes redenciones de pena reconocidas, así:

4.3.3 Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecaado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el **22 de octubre de 2009** hasta la presente fecha, ha cumplido físicamente **CIENTO TRECE (113) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de la pena impuesta.

Adicional a la pena física cumplida, ha de constar que el condenado cuenta con las siguientes redenciones de pena reconocidas así:

FECHA DE LA DECISIÓN	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
Noviembre 22 de 2010 – Cuaderno homólogo 9° de Bogotá – Folios 93 a 94.	1	22.5
Noviembre 27 de 2013 – Cuaderno homólogo 9° de Bogotá – Folios 176 – 179.	12	14
Mayo 21 de 2014 – Cuaderno homólogo 9° de Bogotá – Folios 204 – 207.	1	24
Mayo 26 de 2015 – Cuaderno homólogo 3° de Bogotá – Folios 80 – 81.	3	8
Diciembre 7 de 2015 – Cuaderno homólogo 3° de Bogotá – Folios 95 - 96.	3	17.2
Julio 14 de 2016 – Cuaderno homólogo 3° de Bogotá – Folios 106 - 107.	2	12
Julio 13 de 2017 – Cuaderno N° 1 EJPMS de Facativá	3	2.7
Agosto 29 de 2017 – Cuaderno N° 1 EJPMS de Facativá	2	5
Agosto 10 de 2018 – Cuaderno N° 1 EJPMS de Facativá	4	1.2
Septiembre 6 de 2018 – Cuaderno N° 1 EJPMS de Facativá (Presente decisión)	0	24.6
Marzo 18 de 2019		96.7
TOTAL TIEMPO REDIMIDO = 38 MESES Y 17.9 DÍAS		

Así las cosas al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido por trabajo y/o estudio intramural, tenemos que **BUSTAMANTE SIERRA**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS DE PRISIÓN** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de 253 meses de prisión que como se dijo equivalen a **151 meses y 24 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

4.3.4 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de esta funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa la calificación de la conducta del citado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario PONAL en Resolución No 015 del 5 de febrero de 2019, en la cual emite **RESOLUCIÓN FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la cartilla biográfica vemos que efectivamente el infractor ha tenido un comportamiento "ejemplar" desde el 25 de julio de 2010 y únicamente tuvo comportamiento "bueno" desde el 25 de octubre de 2009 dando a entender que ha influido en su personalidad el sentido de la resocialización.

4.3.5 Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

Para el caso concreto y verificando como corresponde el mencionado presupuesto - *arraigo familiar y social*- se observa que **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** cuenta con un domicilio ubicado en la Cra 7 No 6-63 Barrio los Zipas del municipio de Chía-Cundinamarca (C.O. fls 179), de lo que se vislumbra que va a estar nuevamente en contacto con la comunidad ejerciendo su rol de ciudadano resocializado.

Por lo mencionado se advierte que **BUSTAMANTE SIERRA** cumple con el citado requisito.

4.3.6 De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios o se iniciara el incidente de reparación integral, sin embargo como son tres (3) procesos el infractor aportó sentencia del 21 de marzo del 2016 proferida por el Juzgado 28 penal del Circuito de Bogotá quien da por finalizado el incidente de reparación integral dentro del radicado **1100160000201000684**, motivo por el cual cumple con este requisito.

4.4. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal,



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de 100 meses y 27 días, término necesario para el periodo de prueba a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal; sobre BUSTAMANTE SIERRA, aunado a la gravedad del delito consumado (3) PROCESOS y la extensión del periodo de prueba se fijara caución en el equivalente a CINCO (5) SMLMV.

En vista de lo anterior COMISIONESE al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional de este municipio a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión al condenado **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA**, quien se encuentra privado de la libertad en ese Establecimiento Penitenciario.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** identificado con la C.C. No 93.298.156 advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional de este municipio, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisorio y cancelado la caución (5 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este quedó con 2396 asuntos que a hoy se ha incrementado en 3.7 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostentan la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad..."¹⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado BUSTAMANTE SIERRA reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario "desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ CSJ T 102248



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional¹⁶.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.298.156 redención de pena por trabajo en equivalencia a **NOVENTA Y SEIS PUNTO SIETE (96.7) DÍAS**, por las actividades según lo señalado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. RECONOCER que hasta la presente fecha **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** acumula un total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS DE PRISIÓN** por concepto de tiempo cumplido de la pena impuesta y redenciones reconocidas.

TERCERO. CONCEDER al ciudadano **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, sujeto a un periodo de prueba de **100 meses y 27 días**, para lo cual deberá pagar caución por el equivalente a **CINCO (5) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO. COMISIONAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional de Facatativá a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión a **JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA** quien se encuentra recluso en ese penal.

QUINTO. Por Secretaria **LIBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del pluricitado advirtiéndole que la libertad se hará efectiva para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisorio y cancelado caución, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO. Una vez ejecutoriado el auto remítanse las diligencias a los Homólogos de Bogotá – Reparto a fin de que en lo de su competencia continúen con la vigilancia del periodo de prueba impuesto al encartado de la referencia.

Contra la presente decisión proceden los Recursos Ordinarios de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

¹⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Facatativá, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Número CUI:	110016000000201000684 ACUMULADO 110016000706201000167
Sentenciado:	ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA
Delito:	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (ACUMULADO)
Reclusión:	E.P.C. PONAL FACATATIVA
Motivo:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las diligencias para resolver solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.705, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional de Facatativá-Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

CUI No 110016000000201000684

1. Por hechos del 8 de julio de 2009 el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 18 de noviembre de 2010 **CONDENÓ** a **ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA** y otro¹ por el delito de **SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y/O MUNICIONES AGRAVADO** a la pena principal de **164 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 520 S.M.L.M.V. y accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la

¹ Jorge Andrés Bustamante Sierra

pena principal. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CUI No 1100160007062010000167

2. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. emitió sentencia condenatoria el 13 de julio de 2012 en contra del sentenciado ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA y otros², a través de la cual impuso como pena principal **168 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria por el mismo tiempo de la pena principal. La sentencia fue objeto de recurso de apelación, y posteriormente el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo ordenado por el Juez Constitucional posterior a la verificación del preacuerdo celebrado por la fiscalía y los sentenciados nuevamente el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. emitió sentencia condenatoria el 21 de Julio de 2016, en la cual **CONDENÓ** a ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA y otros, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** a la pena principal de **105 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN** y accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal y nuevamente negó al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutos de la pena.

ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS 1 Y 2.

3. Mediante decisión del 24 de abril de 2017, el Homólogo 29º de Bogotá D.C., concedió a favor del condenado la acumulación jurídica de penas de las dos sentencias anteriores (Juzgado 28º y 4º Penal del Circuito de Bogotá), fijando como quantum punitivo de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES Y CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) DIAS DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y/O MUNICIONES AGRAVADO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA fue capturado el **11 de julio de 2010** y actualmente descuenta pena a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional de Facatativa – Cundinamarca.

Este juzgado avoco conocimiento el 9 de enero 2019 a través del auto de sustanciación 0011, y posteriormente a través del auto interlocutorio 621 reconoció al sentenciado tiempo acumulado equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y UNO PUNTO NOVENTA Y OCHO (1.98) DIAS** de pena descontada por el sentenciado entre tiempo físico y redenciones de pena reconocidas por esta agencia judicial y por los homólogos hasta esa fecha (15 de julio de 2019).

A la fecha esta agencia judicial reconoció al sentenciado 1 mes y 28.43 días de redención de pena.

En la presente oportunidad ingresa el asunto al despacho con solicitud del condenado de la referencia para el estudio del beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del C.P.

² Jhon Jairo Osorio Garcia, Jorge Armando Circa Barriga, Jorge Ariel Bustamante Sierra y Nestor Miguel Betancurth Ocampo.



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en el E.P.C. PONAL Facativá, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del año 2009, el sentenciado fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 pero por favorabilidad se estudiará la solicitud conforme la Ley 1709 de 2014 pues con la 890 de 2004 exigía las 2/3 partes de la pena cumplida, el pago de la multa así como el de los perjuicios, entre otros asuntos.

4.2. SOBRE LOS SUBROGADOS

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibidem) son un derecho para el condenado siempre y cuando "se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley."⁴

4.3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional." (Subrayado fuera del texto original) ⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

"Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.3.1 Valoración de la conducta punible.

El supuesto legal del artículo 64 del Código Penal es claro al mencionar incluso antes de enumerar los requisitos para efectos de acceder al beneficio de libertad condicional, que la concesión de tal subrogado estará siempre supeditada a la valoración que de la conducta haga el juez de Ejecución de Penas. Al respecto expresa literalmente la norma:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)" (resaltado fuera del texto original)

No obstante lo anterior, se tiene que la valoración que de la conducta haga el Juez de Ejecución de Penas de ninguna manera puede corresponder a un criterio discrecional y arbitrario atendiendo al precedente jurisprudencial que sobre el punto ha sentado la Corte Constitucional. Literalmente dijo el alto tribunal en la sentencia C-194 de 2005:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁷ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal⁸.
(Resaltado fuera del texto original)*

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **"previa valoración de la conducta punible"** suprimiendo la palabra "gravedad" de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Así lo señaló el Alto Tribunal:

(...)
A. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados." (Subrayado nuestro).

Corolario de lo anterior, resulta claro que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005



Ha de resaltarse que de acuerdo a la línea de pensamiento trazada vía jurisprudencia por el máximo tribunal constitucional, queda claro que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad NO realiza una nueva valoración del punible, ni quebranta el principio non bis in ídem del que gozan todos los condenados. Por el contrario, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio. Se reitera, que el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, "PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE", por tanto, considera pertinente este Despacho destacar que tal valoración no obedece a un criterio discrecional del Juez de Ejecución de Penas sino que, contrario sensu, tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya hecho el juez fallador al momento de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la reciente modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal⁹.
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación atinente ha dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pues no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P., e inclusive a la totalidad de las consideraciones del juzgador.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

En gracia de discusión, con la modificación del legislador sobre la "conducta punible" la H. Corte Constitucional se refirió al tema concluyendo que los jueces vigilantes de la pena deben valorar la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, sean favorables o desfavorables al

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005



otorgamiento de la libertad condicional con la finalidad de que tal condicionamiento le sea más favorable al condenado.

Vale la pena aclarar, que la interpretación dada a la norma (art 64 del C.P.) Sobre la "gravedad de la conducta" y la "conducta punible" ha sopesado sobre el pronunciamiento del juez fallador al momento de la dosificación de la pena a imponer sobre los mecanismos sustitutivos, lo cual es válido toda vez que se está evaluando otro estadio procesal como lo es la audiencia del art 447 del C.P.

Aunado a lo anterior, en una reciente decisión sobre el tema por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicado 44195 (3 de septiembre de 2014) se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que hizo un reproche sobre la conducta del implicado no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena, así como ocurrió en el caso concreto.

Al efecto señaló:

"... VIII. DE LAS PENAS:

VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (...)

"... VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000 por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (...)

"... VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la "posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio", previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib.), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre **90 meses y 1 día y 126 meses, y entre **6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales**, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán **100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa**, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.**

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al ex congresista (...) a la



pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface..."¹⁰

Vemos que no hay un criterio unificado sobre el tema, pero lo consignado en el antecedente jurisprudencial, se estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta, se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutos de la pena, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es preciso advertir que revisada la sentencia conforme a los hechos, el preacuerdo, la verificación de los requisitos formales del preacuerdo, el momento del pronunciamiento del juez de conocimiento en cuanto a la conducta punible (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), el traslado del artículo 447 del C.P.P. y la punibilidad no se evidenció el pronunciamiento sobre la valoración de la conducta como lo ha decantado la jurisprudencia.

De los dos (2) procesos acumulados, los falladores se pronunciaron de la siguiente manera:

CUI No 110016000000201000684

En lo que respecta a los fundamentos de la decisión expone los acontecimientos en los que se vio implicado el condenado señalando las pruebas obtenidas para el sustento de la decisión como las interceptaciones donde se establecen los hechos denunciados, las participaciones en diferentes noticias criminales y el modus operandi. Luego de los cargos imputados por el ente investigador y el preacuerdo en el que aceptaron los cargos endilgados.

En las consideraciones expone los requisitos para proferir la sentencia, las conductas punibles y sus adecuaciones típicas anotando cada una y la relación con los hechos, el factor subjetivo con respecto a su responsabilidad y el preacuerdo celebrado.

Expuso las consideraciones del hecho punible en cuanto a su tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad sintetizando que "eran personas imputables al momento de la comisión del reato, mayores de edad, sanos de cuerpo y mente, conscientes de la antijuridicidad de sus comportamientos".

En la dosimetría se abstiene de aplicar el sistema de los cuartos al compartir los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del artículo 3 de la Ley 890 de 2004 procediendo a partir de la pena más grave - secuestro simple - incrementando las demás conductas punibles y haciendo la rebaja consagrada en el preacuerdo del 48%.

Ahora en otro momento en que puede pronunciarse el fallador sobre la conducta es, como se mencionó anteriormente, en la dosificación de la pena - punibilidad- y en el traslado del artículo 447 del C.P.P..

Sobre el traslado del art 447 del C.P.P., señaló que la sanción impuesta rebasa el máximo indicado en la ley por lo que no se satisface el factor objetivo, "circunstancia que releva a

¹⁰ Rad 44195 y 33713



la instancia de analizar el requisito del orden subjetivo, por ello el Despacho se abstiene de pronunciarse con relación a los antecedentes penales que registran los acusados, concluyéndose que resulta improcedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad¹¹, del mismo modo se refirió a la prisión domiciliaria.

CUI 110016000706201000167

En esta actuación el juez de conocimiento, después de cumplir lo ordenado en una acción constitucional que decretó la nulidad dentro del radicado cuya sentencia había sido proferida el 13 de julio de 2012 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá y confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de septiembre de 2012, en sus consideraciones señaló que el ente fiscal ajustó conforme a los hechos la adecuación típica de acuerdo a los elementos materiales probatorios, como los informes de policía judicial, el modus operandi, los radicados de las diferentes denuncias, y las interceptaciones telefónicas que comprobaban la responsabilidad del infractor sumada la aceptación libre y espontánea a los cargos imputados.

Describió antijuridicidad y culpabilidad, al comprobar la transgresión y lesión que de forma injustificada se tuvo sobre el bien jurídicamente tutelado por el legislador reuniendo los requisitos "previstos en los artículos 7 y 381 del C.P.P."

En la individualización de la pena el fallador una vez determinada la materialidad del tipo penal y la responsabilidad, impuso la pena describiendo los tipos penales, los montos y la rebaja (no la aplicó).

Y por último en el traslado del artículo 447 del C.P.P., el fallador no se manifestó con respecto a la conducta desplegada por el sentenciado ni hizo un juicio de reproche frente a la misma, pues fundó sus consideraciones en que la pena impuesta excedía los requisitos exigidos por la ley. Este proceso fue acumulado con las anteriores actuaciones prevaleciendo el radicado 110016000000201000684.

Según la interpretación de la H Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, señala que la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es realizar una valoración subjetiva de la conducta punible, pero solamente en concordancia con lo analizado por el Juez de conocimiento y como en el caso de la referencia los falladores se abstuvieron de valorar la conducta, no puede este funcionario entrar a realizar la misma en aras de proteger el principio de la prohibición de doble incriminación "Non bis in idem"¹² que cubre las decisiones judiciales en materia penal.

Al respecto concluyo la H. Corte Constitucional:

"...7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social..."¹³

¹¹ Sentencia del 18-11-10 Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá (fls 12)

¹² Artículo 8 Ley 599 de 2000

¹³ C.C. Sentencia T-640/17